



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

*Sentencia 773/2015, de 19 de octubre de 2015
Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2.ª)
Rec. n.º 152/2015*

SUMARIO:

Extranjería. Reagrupación familiar. Residencia de larga duración. Regulación especial sobre la autorización de residencia de extranjero por reagrupamiento familiar que, es autónoma y diferente de la autorización ordinaria de residencia. Acreditado que su padre dispone de autorización de larga duración y dado que este asiste a clase con regularidad, está escolarizado, y no se le exige un periodo mínimo de permanencia de 5 años, procede autorización de larga duración por reagrupación. Es una solicitud de renovación de autorización de residencia por reagrupación familiar; por lo que estamos ante el supuesto del art. 58 del RD 557/2011, que en el n.º 3 recoge que la vigencia de la autorización de residencia de los familiares reagrupados se extenderá hasta la misma fecha que la autorización de que sea titular el reagrupante; es decir, cuando el reagrupante tenga la condición de residente de larga duración, la posterior autorización de residencia del reagrupado tendrá la misma condición.

PRECEPTOS:

RD 557/2011 (Rgto. de la Ley Orgánica 4/2000), arts. 58, 61.3 y 162.2 e).

PONENTE:

Doña Leonor Alonso Díaz-Marta.

Magistrados:

Don ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH
Doña LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA
Don MARIANO ESPINOSA DE RUEDA-JOVER

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00773/2015

ROLLO DE APELACIÓN núm. 152/2015

SENTENCIA núm. 773/2015

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech



www.civil-mercantil.com

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz Marta
D. Mariano Espinosa de Rueda Jover

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 773/15

En Murcia, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

En el rollo de apelación nº 152/15 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº. 63, de 17 de febrero de 2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia dictada en el procedimiento abreviado nº 288/2013, en cuantía indeterminada, figuran como parte apelante Florian , representado por el Procurador Sr. Urrea Pedreño y dirigido por la Letrada Sra. Blaya Tudela, y como parte apelada la Delegación del Gobierno de la Región de Murcia, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, sobre autorización de residencia de larga duración por reagrupación familiar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Leonor Alonso Díaz Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó a la Magistrada ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 13 de octubre de 2015.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia apelada desestima el recurso contencioso administrativo formulado contra el acuerdo de la Delegación del Gobierno de Murcia de 26 de junio de 2013, que desestima el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 11 de febrero de 2013 de la misma Delegación del Gobierno que denegó al menor Florian la residencia de larga duración



www.civil-mercantil.com

por reagrupación familiar de su padre Modesto , recaída en el expediente NUM000 , porque el interesado había permanecido fuera del territorio español un total de 217 días desde el 26/07/2011 hasta el 26/07/2012, y con fundamento en el art. 162.2.e) del RD 557/2011 que establece como causa de extinción de la autorización de residencia temporal la permanencia del extranjero fuera de España durante más de seis meses en el periodo de un año.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Murcia desestimó el recurso por considerar que en el presente caso no se ha justificado que concurrieran circunstancias excepcionales que motivaran las ausencias a que hace referencia la Administración demandada.

El apelante, tras exponer que el recurrente, que es un niño nacido el NUM001 de 2000 que reside en España reagrupado por su padre Modesto , quien obtuvo una autorización de residencia de larga duración con validez desde el 24-11-2012 hasta el 24-11-2017, considera que se ha aplicado de forma incorrecta el art. 162.2.e) del RD 557/2011 , puesto que no se ha incoado ni se ha seguido procedimiento alguno para la extinción de la autorización de residencia. Se ha resuelto en sentido denegatorio la solicitud formulada por el menor reagrupado como si fuese una solicitud de autorización de residencia de larga duración como derecho propio. Es una solicitud de renovación de autorización de residencia por reagrupación familiar; por lo que estamos ante el supuesto del art. 58 del RD 557/2011 , que en el nº 3 recoge que la vigencia de la autorización de residencia de los familiares reagrupados se extenderá hasta la misma fecha que la autorización de que sea titular el reagrupante. Los requisitos para que proceda renovar un permiso de residencia obtenido por reagrupación familiar son los previstos en el art. 61.3 del RD 557/2011 ; y en el presente supuesto se cumplen los requisitos exigidos, ya que nos encontramos ante un niño que reside y está escolarizado en España, y cuyo padre ha obtenido autorización de residencia de larga duración, residiendo en España también la esposa y otros hijos menores, tal y como consta en el informe de Adecuación de Vivienda expedido por la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Los Alcázares que obra en el expediente administrativo.

El Sr. Abogado del Estado se opone el recurso de apelación por no alegarse razones o causas que desvirtúen la sentencia recurrida.

Segundo.

La LO 4/2000, reforma por LO 2/2009, y el Reglamento aprobado por RD 557/2011, establecen una regulación especial sobre la autorización de residencia de extranjero por reagrupamiento familiar, que, como señala la Letrada del apelante, es autónoma y diferente de la autorización ordinaria de residencia, que deberá ser interpretada en todo caso de conformidad con la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

El art. 58.3 del Reglamento de Extranjería , aprobado por RD 557/2011, establece: Cuando el reagrupante tenga la condición de residente de larga duración o de residencia de larga duración-UE en España, la vigencia de la primera autorización de residencia de los familiares reagrupados se extenderá hasta la fecha de validez de la Tarjeta de Identidad de Extranjero de que sea titular el reagrupante en el momento de le entrad del familiar en España. La posterior autorización de residencia del reagrupado será de larga duración. Consta acreditado que en este caso el padre del menor dispone de autorización de residencia de larga duración. También consta en el expediente administrativo que el menor Florian dispone de autorización de residencia temporal por reagrupamiento con validez hasta el 24 de noviembre de 2012, sin que conste que dicha autorización haya sido revocada ni al reagrupante y al reagrupado. Y con independencia de que ni siquiera puede leerse en el expediente



www.civil-mercantil.com

administrativo cuáles son las fechas de entradas y salidas que constan en el pasaporte del menor, este se encuentra escolarizado; y según certificado del Centro de Los Alcázares donde reside junto con su padre, el menor asiste a clase con regularidad y se encuentra matriculado en el sexto curso de educación primaria. Además, este peculiar régimen de autorización de residencia, entre los requisitos relativos al reagrupado establecidos en el art. 61 del RD 557/2011, no se exige al familiar reagrupado la previa permanencia en España durante un periodo mínimo de cinco años, no consta en el expediente que con anterioridad se hubiera extinguido la residencia temporal de que gozaba el menor reagrupado.

Tercero.

En razón de todo ello procede estimar el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada y, en consecuencia, estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Florian, revocando la resolución de la Delegación del Gobierno en Murcia de 26 de junio de 2013, que desestima el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 11 de febrero de 2013 de la misma Delegación del Gobierno que denegó al menor Florian la residencia de larga duración por reagrupación familiar de su padre Modesto, recaída en el expediente NUM000. Y en consecuencia, constando que el único motivo de denegación era la ausencia de España del interesado, deberá proceder la Administración a conceder lo solicitado; sin que haya lugar a imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación nº 152/15, interpuesto por la representación procesal de Florian, contra la sentencia nº. 63, de 17 de febrero de 2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia dictada en el procedimiento abreviado nº 288/2013; sentencia que se revoca y deja sin efecto, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el mismo contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Murcia de 26 de junio de 2013, que desestima el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 11 de febrero de 2013 de la misma Delegación del Gobierno que denegó al menor Florian la residencia de larga duración por reagrupación familiar de su padre Modesto, recaída en el expediente NUM000, que se anula, debiendo proceder la Administración demandada a otorgar al menor la autorización de residencia de larga duración por reagrupación familiar de su padre Modesto; sin que haya lugar a expresa imposición de las costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.